



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la solicitud de corregir el “porcentaje de adjudicación con base en los documentos presentados para tal fin”, presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual consiste en que según el memorialista, corregir en el certificado de tradición el 90.910.091%. %, siendo el correcto el 92.857153 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-42273.

Posterior a una revisión del expediente, se le indica al memorialista que, en primer lugar el Juzgado en todas las actuaciones ha indicado el porcentaje 92.857153 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-42273, tenemos que en el acta de audiencia de inventarios y avalúos:

“PARTIDA PRIMERA: Los derechos en común y proindiviso correspondientes al señor LUIS CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ en un porcentaje de **92.857153%**, con matrícula inmobiliaria No 370-42273 con un avalúo de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.000.000.oo).” (negrita fuera de texto) y, posteriormente en el trabajo de partición, al cual se le corrió el debido traslado, sin presentar objeciones, por lo que se procedió a proferir la sentencia que aprueba el trabajo de partición.

En ese sentido, dado que si bien en el trabajo de partición se adjudicó por los partidores designados que comprende al aquí libelista, el 90.910.091% sobre el cual ya se realizó el registro ante la oficina correspondiente como se acreditó con el certificado de tradición adjunto, no hay razón por ello a realizar ninguna aclaración por cuanto como se itera, el porcentaje faltante para completar el porcentaje que realmente corresponde (97.62%), deberá incluirse en los inventarios y avalúos adicionales ya mencionado en auto inmediatamente anterior, tomando como base para ello el porcentaje incluido en el trabajo partitivo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

NIEGUESE la solicitud de aclaración, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa16a3cf0090ebd479cd3a2d5cf0bfa10ca964859aa2c8354d6c4d5bb1f0df8d**

Documento generado en 18/05/2023 12:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>